



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

H.T. 2019-E17-015924

Lima, 15 de marzo de 2019

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0331-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0077-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : Lote XIII (XIII-A y XIII-B)  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA UNION, PAITA Y VICE,  
PROVINCIA DE PIURA, PAITA Y SECHURA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima,

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0154-2019-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por Olympic Perú Inc. Sucursal Perú; demás actuados en el expediente; y,

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 22 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) al Lote XIII, de titularidad de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Olympic**), ubicado en los distritos de La Unión, Paita, y Vice; provincia de Piura, Paita y Sechura; departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran en las Actas de Supervisión Directa S/N del 22 de febrero del 2017 correspondientes al Sector A<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión del Lote XIII-A**) y Sector B<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión del Lote XIII-B**) del Lote XIII y en el Informe de Supervisión N° 216-2017-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> del 10 de abril del 2017 y sus anexos (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0392-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 28 de febrero del 2018 y notificada el 15 de marzo del mismo año<sup>6</sup>, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes 20305875539.

<sup>2</sup> Folios 20 al 29 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 30 al 45 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 49 al 198 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 199 al 207 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 208 del expediente.



3. El 16 de abril del 2018, Olympic presentó sus descargos<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**) al inicio del presente PAS.
4. Posteriormente, el 7<sup>8</sup> de mayo y 6<sup>9</sup> de junio del 2018, Olympic adjuntó información complementaria (en lo sucesivo, **Información Complementaria**) a sus descargos.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado el 26 de junio de 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1034-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> notificado el 3 de julio del 2018<sup>11</sup> (en adelante, Informe Final de Instrucción), a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.
6. El 6 de julio de 2018, Olympic presentó sus descargos<sup>12</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**) al Informe Final de Instrucción.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2885-2018-OEFA-DFAI<sup>13</sup> del 27 de noviembre del 2018, notificada el 30 de noviembre de dicho año (en lo sucesivo, **Resolución Directoral N° 2**) notificada al administrado mediante cédula N° 3242-2018<sup>14</sup>, la SFEM de la DFAI varió el presente PAS contra Olympic.
8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2886-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>15</sup> del 27 de noviembre del 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 3**), notificada al administrado mediante cédula N° 3243-2018<sup>16</sup>, la SFEM de la DFAI amplió el plazo de caducidad del presente PAS contra Olympic.
9. El 07 de febrero del 2019, el administrado presentó información complementaria en respuesta a la medida correctiva del ítem 5 propuesta en el Informe de Supervisión Directa N° 216-2017-OEFA/DS-HID, (en lo sucesivo, **Informe Complementario**).
10. Mediante Informe Final de Instrucción N° 0154-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), la SFEM analizó los actuados en el expediente y recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y

<sup>7</sup> Folios 210 al 276 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 279 al 287 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 290 al 339 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 340 al 359 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 360 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 361 al 379 del expediente.

<sup>13</sup> Folios 380 al 388 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 391 del expediente.

<sup>15</sup> Folios 389 al 390 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 392 del expediente.

permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).

12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>17</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Olympic no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos en las siguientes áreas:

- a. En la línea de flujo que transporta hidrocarburos a la Batería 2 del Lote XIII-A (coordenadas UTM, WGS84: 486801 E, 9457326 N);
- b. En la Plataforma del Pozo PN-48 del Lote XIII-A (coordenadas UTM, WGS84: 486745E, 9457397N); y,
- c. Un (1) m. al sureste del Pozo Casita 29-4X del Lote XIII-B (coordenadas UTM, WGS84: 502254E, 9409697N).

#### a) Análisis del hecho imputado N° 1

14. En el marco de la Supervisión Regular 2017, la Autoridad de Supervisión

<sup>17</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



identificó<sup>18</sup> organolépticamente tres (3) áreas impregnadas con hidrocarburos en un total de 23 m<sup>2</sup>, de acuerdo con la siguiente información:

**Tabla N° 1: Instalaciones donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos**

N°	Instalación	Área aproximada (m <sup>2</sup> )	Supuesto Contaminante	Coordenadas UTM-WGS84 – Zona 17	
				Este	Norte
1	En la línea de flujo que transporta hidrocarburos a la batería 2 del Lote XIII – Sector A.	Área aprox.: 10	Hidrocarburo	486801	9457326
2	En la plataforma del Pozo PN-48 del Lote XIII – Sector A.	Área aprox.: 8	Hidrocarburo	486745	9457397
3	A 1 m. al sureste del Pozo Casita 29-4X, Lote XIII – Sector B.	Área aprox.: 5	Hidrocarburo	502254	9409697
<b>Área total contaminada</b>		<b>23 m<sup>2</sup></b>			

Fuente: Informe de Supervisión N° 216-2017-OEFA/DS-HID.

15. Los hechos detectados se sustentan en los registros fotográficos<sup>19</sup> N° 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 10.0.4 del Anexo 2 del Informe de Supervisión, donde se evidencia suelos impregnados con hidrocarburos en tres (3) áreas del Lote XIII sectores A y B, según la siguiente información:

**Tabla N° 2: Descripción de los registros fotográficos**

N°	Instalación/Área	Descripción	Registro Fotográfica
1	Línea de flujo de la Batería 2 del Lote XIII – Sector A	Suelo impregnado con hidrocarburos, producto de una fisura de la línea de flujo y liqueos por la grapa instalada.	16, 17 y 18
2	Plataforma del Pozo PN-48 del Lote XIII – Sector A	Suelos impregnados con hidrocarburos producto de la fuga de los equipos de swab.	19, 20 y 21
3	A 1 m al sureste del Pozo Casita 29-4X, Lote XIII – Sector B	Cinco metros cuadrados (5 m <sup>2</sup> ) de suelos impregnados con hidrocarburos.	10.0.4

Fuente: Informe de Supervisión N° 216-2017-OEFA/DS-HID

16. Cabe precisar que, de las fotografías mencionadas, se advierte que las áreas impactadas fueron originadas por fugas, derrames o liqueos producidas durante la operación y mantenimiento de las facilidades e instalaciones del Lote XIII, en el área de la línea de flujo y alrededor de la plataforma de perforación, por la ausencia de sistemas de contención y/o impermeabilización (geomembranas, bandejas, inspecciones visuales).

<sup>18</sup> Folio 52 del Expediente, correspondiente al presunto incumplimiento 1:

**Acta de Supervisión correspondiente al Lote XIII- A:**

**"11. Verificación de Obligaciones**

1. Durante la presente supervisión se observó dos áreas afectadas con hidrocarburos, producto de las actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote XIII-A; Punto 1 (Coordenadas UTM: Línea 486801E- 9457326N- 10 m<sup>2</sup> aprox.) Punto 2 (Coordenadas UTM: Pozo PN 48 4867 44E - 9457397N - 8m<sup>2</sup>).  
(. . .)"

**Acta de Supervisión correspondiente al Lote XIII- B:**

**"11. Verificación de Obligaciones**

1. Durante la supervisión ambiental realizada del 17 al 22 de febrero de 2017, se evidenció suelos impregnados con hidrocarburos que podrían resultar en afectación de suelos en las siguientes ubicaciones:  
- A 1 m al Sur Este del pozo La Casita 29-4X. Muestra 122, 6, ESP-28, en la ubicación (Coordenadas UTM WGS 84, 502254E, 9409697N).  
(. . .)"

<sup>19</sup> Folio 104 y 113 del Expediente.

17. Adicionalmente, la Autoridad de Supervisión realizó la toma de muestras de suelo, en las áreas impregnadas con hidrocarburos, de acuerdo con la siguiente información:

**Tabla N° 3: Ubicación de los puntos de muestreo**

N°	Puntos de monitoreo	Descripción del punto de monitoreo	Coordenadas UTM WGS84 Zona (17M)	
			Este	Norte
1	122, 6, ESP-2A	Punto de muestreo al noroeste de la batería 2 – Lote XIII – A. Al ingreso de las líneas de la batería 2.	486801	9457326
2	122, 6, ESP-3A	Punto de muestreo ubicado a un metro al este del Pozo PN-48 de la Batería 2.	486745	9457397
3	122, 6, ESP-2B	Punto de muestreo ubicado a un metro al sureste del Pozo Casita-4X, del Lote XIII – Sector B.	502254	9409697

Fuente: Informe de Supervisión N° 216-2017-OEFA/DS-HID

18. Como resultado de las acciones de monitoreo antes descritas, se detectaron excesos de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo de uso industrial<sup>20</sup> aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA - Suelo Industrial**), en los parámetros F<sub>2</sub> (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>), F<sub>3</sub> (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>) y Bario Total (Ba). Dichos resultados se sustentan en los Informes de Ensayo de Laboratorio N° 17/00330 y SAA-17/00331, realizados por el Laboratorio AGQ PERÚ SAC, de acuerdo con lo siguiente:

**Tabla N° 4: Ubicación de los puntos de muestreo**

Parámetros	ECA - Suelo Industrial <sup>(1)</sup> (mg/Kg MS)	Lote XIII – Sectores A y B <sup>(2)</sup>			
		Puntos de Monitoreo	122, 6, ESP-2A	122, 6, ESP-3A	122, 6, ESP-2B
F <sub>2</sub> (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	5000	Concentración (mg/Kg MS)	57 760	20 993	343
		Exceso (%)	<b>1055.2</b>	<b>319.86</b>	...
F <sub>3</sub> (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )	6000	Concentración (mg/Kg MS)	18 711	24 963	1369
		Exceso (%)	<b>211.85</b>	<b>316.05</b>	...
Bario Total	2000	Concentración (mg/Kg MS)	215	983	2224
		Exceso (%)	...	...	<b>11.2</b>

Fuentes:

(1) D.S. N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental del Suelo para Uso Industrial. (2) Informes de Ensayo de Laboratorio N° SAA-17/00330 y SAA-17/00331 (Supervisión Regular 2017, AGQ PERÚ SAC).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

19. Los resultados de la Tabla N° 4 son los siguientes:
- En el punto de muestreo 122, 6, ESP – 2A, exceso de los ECA – Suelo Industrial en 1055.2% (57760 mg/Kg MS) el parámetro F<sub>2</sub> (C<sub>10</sub> – C<sub>28</sub>); en 211.85% (18711 mg/Kg MS) el parámetro F<sub>3</sub> (C<sub>28</sub> – C<sub>40</sub>).
  - En el punto de muestreo 122, 6, ESP – 3A, exceso de los ECA – Suelo Industrial en 319.86% (20993 mg/Kg MS) el parámetro F<sub>2</sub> (C<sub>10</sub> – C<sub>28</sub>); en 316.05% (24963 mg/Kg MS) el parámetro F<sub>3</sub> (C<sub>28</sub> – C<sub>40</sub>).
  - En el punto de muestreo 122, 6, ESP – 2B, exceso de los ECA – Suelo Industrial

<sup>20</sup> Categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de instalaciones de producción de hidrocarburos.

en 11.2% (2224 mg/Kg MS) el parámetro Bario total.

20. En ese sentido, el presente caso, está referido a la no adopción de medidas de prevención que debía adoptar el administrado para evitar generar impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos, en diversas áreas del Lote XIII-A y Lote XIII-B.
21. En esa línea, corresponde verificar si en los documentos obrantes en el expediente se (i) identificaron y consignaron las medidas de prevención que debió adoptar el administrado, y (ii) si las medidas identificadas evitan la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos, para cada caso en específico.

**b) Análisis de los descargos (i) respecto al área en la línea de flujo que transporta hidrocarburos a la Batería 2 del Lote XIII-A**

22. De la revisión del Informe de Supervisión<sup>21</sup> y de las fotografías N° 16, 17 y 18<sup>22</sup> que en él se adjuntan, se advierte que la referida línea de flujo transporta hidrocarburos a la Batería 2 del Lote XIII-A, la cual se encontraba enterrada, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1: Registros fotográficos N° 16 y 17 del Informe de Supervisión**

Fotografía	Descripción
Foto N° 16	 <p>En el interior de la excavación se encuentra la línea de flujo con grapa</p> <p><b>Fotografía N° 16: Lote XIII A – Línea de flujo</b> Se evidenció suelos impregnados con hidrocarburos (aproximadamente 10 m<sup>2</sup>), producto de una fisura de una línea de flujo. Coordenadas UTM WGS 84, 486801E y 9457326N.</p>
Foto N° 17	 <p>Grapa metálica instalada</p> <p>Acumulación de hidrocarburos y suelo con hidrocarburos</p> <p>Línea de flujo enterrada</p> <p><b>Fotografía N° 17: Lote XIII A – Línea de flujo</b> Obsérvese acumulación del fluido de hidrocarburos a consecuencia del liqueo por la grapa instalada a la línea de flujo. Coordenadas UTM WGS 84, 486801E y 9457326N.</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 216-2017-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

23. De las imágenes analizadas en el cuadro precedente, se tiene que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la fisura de la tubería de la línea

<sup>21</sup> Folios 51 al 52 del expediente.

<sup>22</sup> Folios 52 reverso del expediente.



de flujo enterrada por donde ocurrió la fuga de hidrocarburos, así como el liqueo de la grapa instalada.

24. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Subdirectoral N° 1 se indicó al administrado que la ausencia de sistemas de contención y/o impermeabilización (geomembranas, bandejas, inspecciones visuales) durante la operación y mantenimiento de las facilidades e instalaciones del Lote XIII, ocasionó el impacto negativo en el área (suelo con hidrocarburos) donde se encuentra la línea de flujo que transporta hidrocarburos a la Batería 2 del Lote XIII-A.
25. Por este motivo, se señalaron como medidas de prevención no adoptadas, las siguientes:
  - La implementación de geomembranas y bandejas, tiene como finalidad contener fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos para evitar el contacto de los fluidos con los componentes del ambiente, lo que no evita que se originen fisuras en las líneas de flujo enterradas por donde salió el hidrocarburo al exterior. Es así que en el presente caso no corresponde la implementación de geomembranas y bandejas.
  - La realización de inspecciones visuales, tiene como finalidad describir el estado de la zona donde se encuentra enterrada la línea de flujo, y adviertan irregularidades que pongan en riesgo la integridad de las tuberías, así como el afloramiento de hidrocarburos a la superficie; No obstante, en el presente caso las inspecciones visuales no advierten deterioros internos y/o externos de la línea de flujo que desencadenaron en la fisura de la tubería.
26. En ese sentido, se advierte que si bien se identificaron y consignaron las medidas de prevención que no adoptó el administrado -sistemas de contención y/o impermeabilización (geomembranas, bandejas, inspecciones visuales), la ejecución de las referidas medidas no evita la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos, en el área donde se encuentra la línea de flujo que transporta hidrocarburos a la Batería 2 del Lote XIII-A. Por lo que, en el presente caso, no se indicó al administrado las medidas de prevención idóneas que debió adoptar para evitar la generación de impactos negativos al ambiente.
27. Por ello, considerando que la línea de flujo materia de análisis se encuentra enterrada, el administrado debía de realizar actividades de prevención aplicables para tuberías enterradas (bajo tierra), tal como se detallan a continuación:
  - Inspecciones de potenciales de protección catódica y de la resistencia eléctrica del terreno.
  - Uso de recubrimientos y revestimientos de la cobertura externa de la línea de flujo.
  - Inspecciones con ultrasonido, que muestren los resultados de desgaste de metal en las paredes internas de la línea de flujo.
  - Limpieza interna de la línea de flujo.
  - Uso de inhibidores de corrosión (proteger el interior de la línea de flujo, que aísla el metal y elimina el contacto eléctrico).
28. Sin perjuicio de lo antes señalado, el administrado realizó la limpieza y remediación del área afectada con hidrocarburos, toda vez que, retiró los suelos



impregnados con hidrocarburos y los cambio por suelos limpios, lo que acreditó mediante el registro fotográfico S/N de fecha marzo del 2017<sup>23</sup>; y los resultados del monitoreo de calidad del suelo que cumplen con los ECA para suelo de uso industrial en los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de monitoreo 122, 6, ESP-2A, correspondiente a la línea de flujo que transporta hidrocarburos a la Batería 2 en el Lote XIII-A, los cuales se sustentan en el Informe de Ensayo N° MA1807379-A emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. el 19 abril de 2018<sup>24</sup>.

**c) Análisis de los descargos (ii) respecto del área en la plataforma del Pozo PN-48 del Lote XIII-A**

- 29. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1, se le informó al administrado que las medidas de prevención que debió adoptar debieron ser, entre otras, la implementación de sistemas de contención y/o impermeabilización (geomembranas, bandejas, inspecciones visuales) durante la operación y mantenimiento de las facilidades e instalaciones del Lote XIII, toda vez que la ausencia de las mismas ocasionó el impacto negativo en el área (suelo con hidrocarburos) donde se encuentra la plataforma del Pozo PN-48 del Lote XIII-A.
- 30. Es así que el administrado debía de implementar<sup>25</sup> (i) bandejas antiderrames (sistemas de contención) con la finalidad de contener fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos, y/o (ii) geomembranas en el suelo (impermeabilizar) para evitar el contacto con los fluidos derramados, durante las actividades de swab en el Pozo PN-48 del Lote XIII-A.
- 31. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión<sup>26</sup> y de las fotografías N° 19, 20, 21 del informe de Supervisión<sup>27</sup>, que sustentan el hallazgo referido a la identificación de suelos impregnados con hidrocarburos producto de las actividades de swab en el pozo PN-48 ubicado en las coordenadas UTM, WGS84: **486745E, 9457397N** en el Lote XIII-A, se advierte que el administrado colocó una geomembrana en la zona contigua al cabezal del pozo productor, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 2: Registros fotográficos N° 21 del Informe de Supervisión**

Fotografía	Descripción
------------	-------------

<sup>23</sup> Folio 92 del expediente.  
Carta S/N presentado con Registro N° 04620 de fecha 24 de marzo del 2017.

<sup>24</sup> Folios 221, 224 y 283 del Expediente.  
Carta N° OLY-EHS-088-18, presentado con Registro N° 033404 del 16 de abril del 2018.  
Carta N° OLY-EHS-093-18, presentado con Registro N° 041790 del 7 de mayo del 2018.  
Carta N° OLY-EHS-120-18, presentado con Registro N° 049261 del 6 de junio 2018.

<sup>25</sup> Si bien se indicó en la Resolución Subdirectoral que referencialmente pudo realizar inspecciones visuales que eviten la generación de impactos ambientales negativos, se debe precisar que dicha medida no resulta aplicable ya que solo advertirían la presencia de hidrocarburos en el suelo, y no evitaría que los fluidos derramados sean contenidos para que eviten el contacto con el componente suelo.

<sup>26</sup> Folios 51 al 52 del expediente.

<sup>27</sup> Folios 53 del expediente.



Fuente: Informe de Supervisión N° 216-2017-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

32. Del análisis de la imagen mostrada, se tiene que el administrado colocó una geomembrana en la zona contigua al cabezal del pozo productor PN-48, el cual califica como una medida de prevención para evitar el contacto con los fluidos derramados, durante las actividades de swab en el Pozo PN-48 del Lote XIII-A, y, asimismo concuerda con lo las medidas de prevención indicadas referencialmente en el presente PAS.
33. Cabe precisar que, si bien el administrado adoptó la medida establecida (colocación de geomembrana), esta es insuficiente para proteger la totalidad del área involucrada durante la actividad de swab del pozo PN-48; No obstante, el hecho materia de análisis refiere a la adopción de medidas de prevención, el cual fue ejecutado por el administrado cuando instaló una geomembrana en la zona adyacente al pozo PN-48 del Lote XIII-A.
34. A mayor abundamiento, se evidencia que el administrado colocó la geomembrana debajo de las cisternas, en la zona adyacente a los pozos swab, durante el desarrollo de sus actividades en el Lote XIII-A, toda vez que la Autoridad de Supervisión lo advirtió durante la Supervisión Regular realizada del 10 al 15 de julio del 2016, conforme se muestra en las fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión Directa N° 6227-2016-OEFA/DS-HID del 19 de diciembre del 2016<sup>28</sup>:

**Cuadro N° 3: Registros fotográficos N° 3 y 4 del Informe de Supervisión Directa N° 6227-2016-OEFA/DS-HID**

<sup>28</sup>

Página 585 del documento digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 6227-2016-OEFA/DS-HID, disponible en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión del OEFA - INAPS.



Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 6227-2016-OEFA/DS-HID del 19 de diciembre del 2016.  
Elaboración: dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

35. De otro lado, el administrado realizó la remediación del área afectada con hidrocarburos, toda vez que cumple con los ECA para suelo de uso industrial en los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de monitoreo 122, 6, ESP-3A, correspondiente al área de la plataforma del Pozo PN-48 del Lote XIII-A, conforme a lo establecido en el Informe de Ensayo N° MA1807379-A emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C el 19 abril de 2018<sup>29</sup>.

**d) Análisis de los descargos (iii) respecto del área a un (1) m al sureste del Pozo Casita 29-4X del Lote XIII-B**

36. Cabe señalar, que el presente hecho imputado está referido a la no adopción de medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en el área ubicada a un (1) m al sureste del pozo Casita 29-4X del Lote XIII-B, el cual se originó por la ausencia de sistemas de contención y/o impermeabilización (geomembranas, bandejas, inspecciones visuales).
37. En ese sentido es preciso indicar que, el pozo Casita 29-4X del Lote XIII-B, es un pozo productor de gas natural, el cual está formado químicamente por metano (CH<sub>4</sub>) en mayor proporción, hidrocarburos ligeros (etano, propano y butano), sulfuro de hidrógeno, dióxido de carbono y nitrógeno<sup>30</sup>, es decir, su composición química está basada en carbono e hidrógeno, así como en abundantes impurezas de compuestos orgánicos en los que intervienen el azufre, oxígeno, nitrógeno, mercaptanos, dióxido de azufre, sulfuro de hidrógeno, alcoholes mezclados, agua y diversas sales minerales (cloruros y sulfatos)<sup>31</sup>.
38. Por lo tanto, el exceso detectado del parámetro Bario Total que exceden los ECA para suelo de uso industrial, no forma parte de la composición química del gas natural que se extrae del pozo Casita 29-4X del Lote XIII-B, ni de los posibles

<sup>29</sup> Folios 222, 224 y 283 del expediente.  
Carta N° OLY-EHS-093-18, presentado con Registro N° 041790 del 7 de mayo del 2018.  
Carta N° OLY-EHS-120-18, presentado con Registro N° 049261 del 6 de junio 2018.

<sup>30</sup> ORGANISMO DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN. Portal web de información general: ¿Cuál es la composición del gas natural?  
Disponibile en: [http://www.osinergmin.gob.pe/gas/informacion\\_general/composicion-gas-natural](http://www.osinergmin.gob.pe/gas/informacion_general/composicion-gas-natural)  
(Última revisión: 14 de marzo del 2019)

<sup>31</sup> GOBIERNO DE MÉXICO. Museo virtual: Aplicaciones de la geología, Características del petróleo.  
Disponibile en: [https://www.sgm.gob.mx/Web/MuseoVirtual/Aplicaciones\\_geologicas/Caracteristicas-del-petroleo.html](https://www.sgm.gob.mx/Web/MuseoVirtual/Aplicaciones_geologicas/Caracteristicas-del-petroleo.html)  
(Última revisión: 14 de marzo del 2019)

hidrocarburos que se hayan impregnado en los suelos materia de la presente imputación.

39. En esa línea, de la revisión de los documentos que obran en el expediente no se advierte que se haya identificado otras fuentes y/o actividades aportantes de Bario Total, que se desarrollen cerca del pozo Casita 29-4X del Lote XIII-B. Por lo que no se tiene certeza del origen de la presencia del parámetro Bario Total detectado en la Supervisión Regular 2017.
40. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos señalados por Olympic sobre este extremo.
41. Del análisis de la presente imputación, corresponde señalar que, en virtud del Principio de Presunción de Licitud establecido en el Numeral 9 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>32</sup> (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.
42. Por otro lado, en virtud del Principio de Verdad Material previsto en el Numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>33</sup>.
43. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

9. *Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

<sup>33</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Título Preliminar**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.11. *Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”*

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

(...).



irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

- 44. En ese sentido, esta instancia considera pertinente analizar los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1 y 2 con la finalidad de determinar si en las mismas se expusieron debidamente los hechos imputados a título de cargo de Olympic.
- 45. En las citadas Resoluciones Subdirectorales, se resolvió imputar al administrado, entre otros hechos la no adopción medidas preventivas a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados de los derrames, fugas y/o liqueos de hidrocarburos; sin especificar las medidas de prevención o establecer las más idóneas que debió de ejecutar el administrado; motivo por el cual, se advierte que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados al inicio ni en la variación del presente procedimiento<sup>34</sup>.
- 46. En tal sentido, en virtud de los Principios de Presunción de Licitud y de Verdad Material, que rigen los procedimientos administrativos, y en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Olympic realizó el almacenamiento de productos químicos en áreas no impermeabilizadas y que carecían de sistemas de contención en el Lote XIII-A.**

**a) Análisis del hecho imputado N° 2**

- 47. En el marco de la Supervisión Regular 2017, la Autoridad de Supervisión detectó<sup>35</sup> que en las áreas de la plataforma de perforación del Pozo 184D se almacenó insumos químicos (Nitrato de calcio, Pal Pac y Baritina) en condiciones que no aseguraban el aislamiento de los factores ambientales (viento, humedad y lluvia), al no estar impermeabilizadas y carecer de sistemas de contención.
- 48. El hecho imputado se sustenta en los registros fotográficos<sup>36</sup> N° 22 y 23 del

<sup>34</sup> Criterio adoptado en la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de mayo del 2018.  
 “(...) 41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados al inicio del presente procedimiento, toda es que solo se le imputo al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado, más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por este; ocasionando con ello la vulneración al derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban”.

<sup>35</sup> Páginas 25 del expediente.  
 El hallazgo fue recogido en el Acta de Supervisión del Lote XIII-A en los siguientes términos:  
 “(...)

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
(...)			
3	Durante la presente supervisión se verificó, durante la perforación del pozo 184D, (que) los productos químicos no se encuentran en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales.	No	5 días

(...)

<sup>36</sup> Folio 104 del expediente.

Informe de Supervisión, donde se observa el almacenamiento de productos químicos en la plataforma de perforación del Pozo 184D sin medida de protección alguna contra los factores ambientales ni sistema de contención y sobre suelo no impermeabilizado. Adicionalmente, se aprecia que los contenedores de Baritina se encontraban rotos, situación que genera su dispersión en el ambiente.

**Cuadro N° 4: Registros fotográficos N° 22 y 23 del Informe de Supervisión**

Fotografía	Descripción
Foto N° 22	 <p><b>Fotografía N° 22: Lote XIII A – Pozo N° 184D</b> Obsérvese la disposición de los productos químicos en la plataforma de perforación, sin ninguna medida de protección, expuesta a factores climáticos (lluvia, viento). Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 486419E y 9438687N.</p>
Foto N° 23	 <p><b>Fotografía N° 23: Lote XIII A – Pozo N° 184D</b> Obsérvese dispersión al ambiente del producto químico Baritina a consecuencia de la rotura de las bolsas que lo contienen. Estos productos son mal almacenados y manipulados. Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 486419E y 9438687N.</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 216-2017-OEFA/DS-HID.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI.

**b) Análisis de los descargos**

**Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS**

49. El administrado, mediante la Carta S/N de fecha 24 de marzo del 2017<sup>37</sup>, señaló que (i) mejoró el ordenamiento y protección de químicos, colocó geomembrana y cobertor superficial en la zona donde se detectaron, protegiéndolos de los factores ambientales, (ii) terminada la perforación del pozo 184D, los productos químicos remanentes fueron trasladados de la locación al Almacén de Productos Químicos del Drilling Yard; y, para acreditar ello, presentó los registros fotográficos s/n de fecha capturadas en marzo del 2017.
50. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que en la plataforma de perforación del Pozo 184D almacenó los productos químicos de forma adecuada, los cubrió con cobertores y señaló con carteles informativos de peligrosidad del producto, posteriormente fueron retirados al almacén general del Lote XIII (Drilling Yard), el cual cuenta con un sistema de contención y suelo

<sup>37</sup> Folio 90 al 101 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

impermeabilizado de concreto, de acuerdo a la normativa vigente, conforme se muestra a continuación:

#### Cuadro N° 5: Subsanación del hecho imputado



Fuente: Escritos con Registro N° 024620 del 24 de marzo del 2017, y Registro N° 033404 del 23 de abril del 2018.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI.

51. En ese sentido, de las fotografías presentadas en el escrito de descargos, se verifica que el área en la cual se detectó el incumplimiento, a la fecha, se encuentra ordenada y señalizada, la cual cuenta con un sistema de contención y suelo impermeabilizado de concreto de acuerdo a la normativa vigente.
52. Asimismo, cabe señalar que, el administrado manifestó que al mes de abril del 2017 retiró todos los productos químicos de la plataforma de perforación del Pozo 184D, toda vez que culminó las actividades de perforación en dicho pozo, lo que evidenció con la fotografía S/N de fecha 21 de abril del 2017<sup>38</sup>.
53. Sobre el particular, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>39</sup> establecen la

<sup>38</sup> Folio 228 del expediente.

<sup>39</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 15°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.



figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 54. Siendo ello así, en el Informe de Supervisión se advierte que la Autoridad de Supervisión mediante el Acta de Supervisión del Lote XIII-A40 otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, para que subsane o corrija el hecho detectado.
55. Conforme a lo señalado precedentemente, el administrado presentó medios probatorios que acreditan, que subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, que se efectuó el 15 de marzo del 201841.
56. Ahora bien, respecto de la existencia de un requerimiento y la consecuente pérdida de voluntariedad de las acciones realizadas por el administrado, el Tribunal del Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018, ha señalado que el referido requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora deberá contener como mínimo: a) un plazo determinado para su ejecución, b) condición del cumplimiento, y, c) forma en la cual debe ser cumplida42.
57. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión del Lote XIII-A la Autoridad de Supervisión indicó al administrado que debía de realizar la subsanación del hallazgo detectado (a) en un plazo de cinco (5) días hábiles (plazo de ejecución); sin embargo no requirió la presentación de información u otras actuaciones que permitan acreditar la subsanación del hallazgo (condición del cumplimiento), ni precisó el medio idóneo que ponga en conocimiento de la posible subsanación a la Autoridad de Supervisión (forma de cumplimiento), conforme al siguiente detalle:

Table with 4 columns: 11, Verificación de obligaciones, N°, Descripción, ¿Corrigió?, Plazo para acreditar la subsanación o corrección (\*). Row 1 contains (...).

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables previstas en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

40 Folio 25 del expediente.

41 Folio 208 del expediente.

42 Página 22 de la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018, Expediente N° 2463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.



3	<i>Durante la presente supervisión se verificó, durante la perforación del pozo 184D, los productos químicos no se encuentran en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales.</i>	No	5 días
(...)			

58. En esa línea, no se evidencia que la Autoridad de Supervisión realizó un requerimiento que contenga como mínimo los tres requisitos (plazo, condición y forma) que lleven a la pérdida de voluntariedad de las acciones del administrado, toda vez que, únicamente cumple con el requisito del plazo determinado para su cumplimiento. Por lo tanto, no corresponde realizar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis
59. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **declarar el archivo del PAS** iniciado contra el administrado en el extremo del Hecho Imputado N° 2.
60. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.3. Hecho imputado N° 3: Olympic incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental del Lote XIII-A, al haberse detectado que vertía los efluentes domésticos generados durante las actividades de perforación del Lote XIII – Sector A en una poza expuesta a la intemperie recubierta con geomembrana sin previamente ser tratado mediante un tanque de percolación**

**a) Análisis del hecho imputado N° 3**

61. En el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado mediante Resolución Directoral N°0132-2005-MEM/AAE del 5 de abril del 2015<sup>43</sup> (en lo sucesivo, **EIA**), el administrado se comprometió a manejar sus efluentes domésticos durante la etapa de perforación del proyecto de la siguiente manera:

**"CAPÍTULO III  
DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO  
(...)**

**3.5.2.3 EFLUENTES LÍQUIDOS**

*Los efluentes líquidos que se producirán durante la perforación y Completación son las aguas servidas de los servicios higiénicos y cafetería (se estima 1 m<sup>3</sup>/día aproximadamente), el cual será tratado mediante un tanque de percolación antes de ser vertido al medio ambiente."*

*(Énfasis agregado)*

62. De acuerdo con el EIA, Olympic se encontraba en la obligación de tratar mediante un tanque de percolación, los efluentes líquidos (aguas servidas de los servicios higiénicos y cafetería) que se produzcan durante la perforación, antes de su vertimiento al ambiente.

<sup>43</sup> Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado mediante Resolución Directoral N°0132-2005-MEM/AAE el 5 de abril del 2015. Capítulo III Descripción del Proyecto, Numeral 3.5.2.3.15 Efluentes Líquidos, página Cap. III-61.

63. Durante la Supervisión Regular 2017, la Autoridad de Supervisión detectó<sup>44</sup> que los efluentes domésticos generados durante las actividades de perforación del Lote XIII – Sector A eran conducidos por una tubería de PVC y venían siendo vertidos hacia una poza expuesta a la intemperie recubierta con geomembrana, sin que dichos efluentes pasen previamente por el sistema de tratamiento establecido en el EIA (tanque de percolación).
64. El hecho imputado se sustenta en los registros fotográficos<sup>45</sup> N° 24 y 25 del Informe de Supervisión, donde se observa que los efluentes domésticos recolectados de distintas instalaciones mediante una tubería PVC, son dispuestos directamente a una poza, que acumula los efluentes domésticos a la intemperie, propiciando un foco infeccioso que pone en riesgo la salud de los trabajadores.

Cuadro N° 6: Registros fotográficos N° 24 y 25 del Informe de Supervisión

Fotografía	Descripción	
Foto N° 24	<p>Poza conteniendo efluentes domésticos</p>	<p><b>Fotografía N° 24: Lote XIII A – Pozo N° 184D</b> Obsérvese que los efluentes domésticos recolectados de las distintas instalaciones (cocina, baños, duchas y lavaderos) mediante una tubería de PVC son dispuestos directamente a una poza. Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 485129E y 9456737N.</p>
Foto N° 25	<p>Efluente doméstico</p> <p>Geomembrana</p>	<p><b>Fotografía N° 25: Lote XIII A – Pozo N° 184D</b> Obsérvese la acumulación de los efluentes domésticos a la intemperie propiciando la creación de un foco infeccioso, poniendo en riesgo la salud de los trabajadores. Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 485129E y 9456737N.</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 2...-HID.  
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI.

**b) Análisis de los descargos**

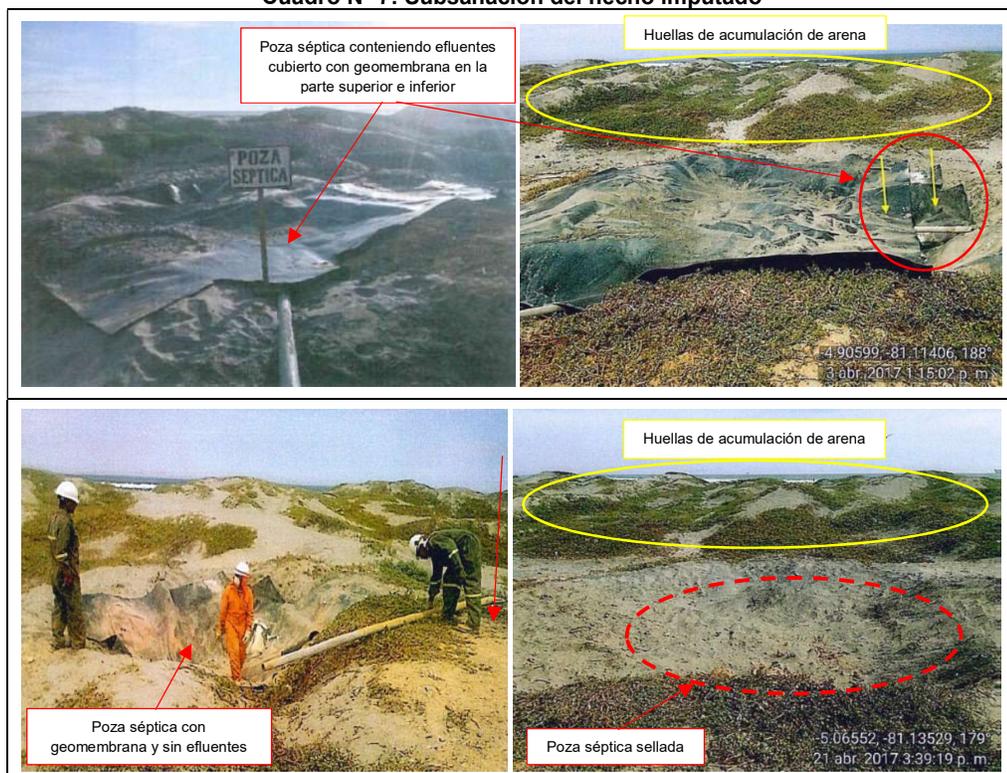
<sup>44</sup> Folio 60 (reverso) del expediente.  
“(…)”

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
	(…)		
7	Durante la presente supervisión se verificó que el administrado no utiliza el sistema de tratamiento de sus efluentes domésticos, en la etapa de perforación, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.	No	5 días

(…)”

<sup>45</sup> Folio 104 del expediente.

65. El administrado, mediante la Carta S/N de fecha 24 de marzo del 2017<sup>46</sup>, señaló que (i) durante la perforación del pozo PN 184D los fluidos de la poza fueron evacuados mediante cisterna hacia la Planta de Tratamiento de Agua Residual (en lo sucesivo, PTAR) para su tratamiento y reuso, asimismo los fluidos se encontraban protegidos de los factores ambientales por geomembrana en la parte inferior y superior de la poza, y que (ii) concluida la perforación, los fluidos remanentes fueron retirados a la PTAR y se procedió con el retiro y cierre de la poza detectada durante la Supervisión Regular 2017. Para acreditar sus afirmaciones, presentó los registros fotográficos de fecha marzo y abril del 2017, y el “Reporte de cierre y el movimiento de aguas residuales a la PTAR – abril 2017” (en lo sucesivo, Reporte de Cierre y Movimiento).
66. De la revisión del Reporte de Cierre y Movimiento, se advierte que un volumen de 3.5 m<sup>3</sup> de efluentes domésticos fueron trasladados desde la poza materia de análisis hasta la PTAR para su tratamiento durante el periodo de febrero a abril del 2017.
67. Asimismo, de lo mostrado en los registros fotográficos presentados por el administrado, se evidencia que (i) cubrió con una geomembrana la parte superior e inferior de la poza evitando que los efluentes se encuentren expuestos a la intemperie, y (ii) culminada la perforación del pozo 184D retiró los efluentes contenidos en la poza, retiró la geomembrana y selló la poza, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 7: Subsanación del hecho imputado**

Fuente: Escritos con Registro N° 024620 del 24 de marzo del 2017, y Registro N° 033404 del 23 de abril del 2018.  
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI.



68. Cabe señalar que, si bien las fotografías mostradas por el administrado presentan diferente ubicación para la misma poza séptica, toda vez que las coordenadas consignadas en las fotografías son distintas; no obstante, de la revisión de las fotografías tomadas por el administrado el 3 y 21 de abril del 2017, se observa que presentan la misma huella de acumulación de arena en el área colindante a la ubicación de la poza, por lo que corresponden al mismo lugar y mismo pozo séptico.
69. Es así que, el administrado trasladó los efluentes domésticos generados en la plataforma de perforación del pozo 184D hacia la PTAR para su tratamiento, de acuerdo a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental; y, asimismo selló el pozo séptico que almacenaba dichos efluentes, lo cual evidenció mediante los registros fotográficos s/n de fecha marzo y abril del 2017, y Reporte de Cierre y Movimiento de efluentes domésticos de febrero a abril del 2017.
70. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
71. Siendo ello así, en el Informe de Supervisión se advierte que la Autoridad de Supervisión mediante el Acta de Supervisión del Lote XIII-A<sup>47</sup> otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, para que subsane o corrija el hecho detectado.
72. Conforme a lo señalado precedentemente, el administrado presentó medios probatorios que acreditan, que subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, que se efectuó el 15 de marzo del 2018<sup>48</sup>.
73. Ahora bien, respecto de la existencia de un requerimiento y la consecuente pérdida de voluntariedad de las acciones realizadas por el administrado, el Tribunal del Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018, ha señalado que el referido requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora deberá contener como mínimo: a) un plazo determinado para su ejecución, b) condición del cumplimiento, y, c) forma en la cual debe ser cumplida<sup>49</sup>.
74. En esa línea, se advierte que la Autoridad de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (i) no requirió la presentación de información u otras actuaciones que permitan acreditar la subsanación del hallazgo (condición del cumplimiento), (ii) ni precisó el medio idóneo que ponga en conocimiento de la posible subsanación a la Autoridad de Supervisión (forma de cumplimiento) conforme al siguiente detalle:

<b>11 Verificación de obligaciones</b>			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)			
7	Durante la presente supervisión se verificó, que el administrado no utiliza el sistema de tratamiento de sus	No	5 días

<sup>47</sup> Folio 25 del expediente.

<sup>48</sup> Folio 208 del expediente.

<sup>49</sup> Página 22 de la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018, Expediente N° 2463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.



	<i>efluentes domésticos en la etapa de perforación, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.</i>		
(...)			

- 75. En esa línea, no se evidencia que la Autoridad de Supervisión realizó un requerimiento que contenga como mínimo los tres requisitos (plazo, condición y forma) que lleven a la pérdida de voluntariedad de las acciones del administrado, toda vez que, únicamente cumple con el requisito del plazo determinado para su cumplimiento. Por lo tanto, no corresponde realizar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis
- 76. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **declarar el archivo del PAS** iniciado contra el administrado en el extremo del Hecho Imputado N° 3.
- 77. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.4. Hecho imputado N° 4: Olympic realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las instalaciones del Lote XIII - A, en tanto se detectaron residuos sólidos dispuestos a granel en áreas sin techo ni piso impermeabilizado.**

**a) Análisis del hecho imputado N° 4**

- 78. Durante la Supervisión Regular 2017, la Autoridad de Supervisión identificó<sup>50</sup> residuos sólidos peligrosos (fierros y trapos impregnados con hidrocarburos) y no peligrosos (plásticos y cartones) dispuestos a granel y sin su correspondiente contenedor en un área sin techo ni piso impermeabilizado, cercana a la poza de almacenamiento de efluentes líquidos domésticos en el Lote XIII – Sector A (coordenadas UTM, WGS84: 485136 E, 9456746 N), permitiendo su dispersión y exposición a agentes ambientales (viento, lluvia, humedad y radiación solar).
- 79. El hecho detectado, se sustenta en los registros fotográficos<sup>51</sup> N° 26 y 27 del Informe de Supervisión, donde se aprecia que - en el área asignada para el almacenamiento intermedio de residuos - no se han instalado contenedores para tal fin, ocasionando la dispersión de los mismos. Asimismo, se observa la

<sup>50</sup> Folio 63 (reverso) del expediente.

(...)

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
(...)			
8	<i>Durante la presente supervisión se verificó que el administrado durante la perforación del pozo 184D no ha implementado los respectivos contenedores de residuos sólidos.</i>	No	5 días

(...)"

<sup>51</sup> Folio 104 del expediente.

disposición de residuos (plásticos, Tecnopor, trapos impregnados con hidrocarburos, etc.) en una zona cercana al pozo de almacenamiento de efluentes domésticos:

Cuadro N° 8: Registros fotográficos N° 26 y 27 del Informe de Supervisión

Fotografía	Descripción
Foto N° 26	 <p><b>Fotografía N° 26: Lote XIII A – Pozo N° 184D</b> Obsérvese que en el área asignada para el almacenamiento intermedio de residuos no se han instalado contenedores para tal fin, ocasionando la dispersión de los residuos. Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 485136E y 9456746N.</p>
Foto N° 27	 <p><b>Fotografía N° 27: Lote XIII A – Pozo N° 184D</b> Obsérvese la disposición de residuos (plásticos, tecnopor, trapos impregnados con hidrocarburos, etc) en una zona cercana al pozo de almacenamiento de efluentes domésticos. Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17, 485136E y 9456746N.</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 216-2017-OEFA/DS-HID.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI.

**b) Análisis de los descargos**

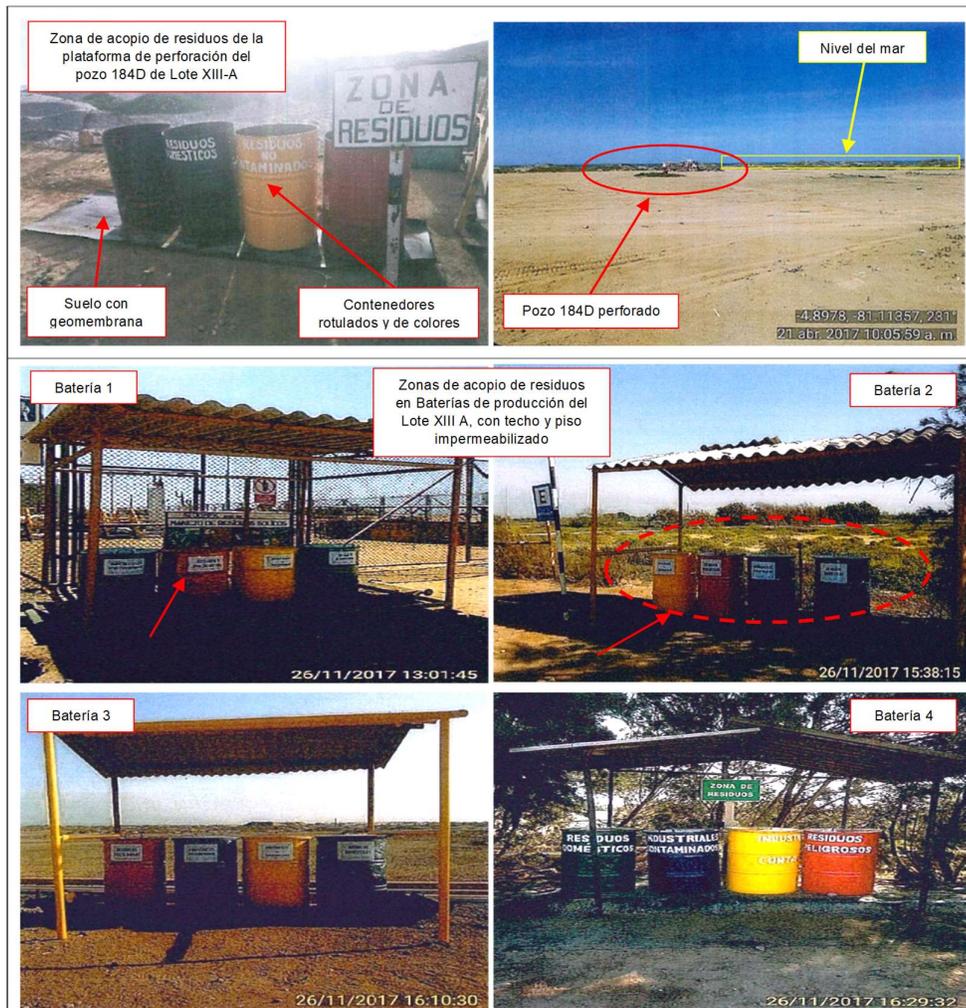
Subsanación antes del inicio del PAS

80. El administrado, mediante la Carta S/N de fecha 24 de marzo del 2017<sup>52</sup>, indicó que (i) implementó en el área de residuos de la plataforma de perforación del pozo 184D contenedores metálicos diferenciados por colores y rotulados, los cuales colocó sobre geomembrana, (ii) terminada las actividades de perforación retiró dichos contenedores y realizó la limpieza del área, y (iii) mejoró las zonas de almacenamiento de residuos del Lote XIII.

<sup>52</sup> Folio 90 al 101 del expediente.

81. Al respecto, de la revisión de los documentos antes señalados se advierte que el administrado acondicionó en contenedores los residuos sólidos generados en la plataforma de perforación del pozo 184D, identificados por colores y rótulos con el tipo de residuo contenido, los cuales fueron retirados una vez culminada la perforación del referido pozo, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 9: Subsanción del hecho imputado



Fuente: Escritos con Registro N° 024620 del 24 de marzo del 2017, y Registro N° 033404 del 23 de abril del 2018.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI.

82. De ello, se advierte que el administrado implementó contenedores de colores rotulados sobre suelo con geomembrana, para realizar el adecuado



acondicionamiento de los residuos generados en la plataforma de perforación del pozo 184D, los cuales posteriormente fueron retirados al culminar la perforación del pozo. Asimismo, continúa realizando en diversas Baterías del Lote XIII-A, el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que se encuentran bajo techo y sobre piso impermeabilizado.

- 83. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 84. Siendo ello así, en el Informe de Supervisión se advierte que la Autoridad de Supervisión mediante el Acta de Supervisión del Lote XIII-A<sup>53</sup> otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, para que subsane o corrija el hecho detectado.
- 85. Conforme a lo señalado precedentemente, el administrado presentó medios probatorios que acreditan, que subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, que se efectuó el 15 de marzo del 2018<sup>54</sup>.
- 86. Ahora bien, respecto de la existencia de un requerimiento y la consecuente pérdida de voluntariedad de las acciones realizadas por el administrado, el Tribunal del Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018, ha señalado que el referido requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora deberá contener como mínimo: a) un plazo determinado para su ejecución, b) condición del cumplimiento, y, c) forma en la cual debe ser cumplida<sup>55</sup>.
- 87. En esa línea, se advierte que la Autoridad de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (i) no requirió la presentación de información u otras actuaciones que permitan acreditar la subsanación del hallazgo (condición del cumplimiento), (ii) ni precisó el medio idóneo que ponga en conocimiento de la posible subsanación a la Autoridad de Supervisión (forma de cumplimiento) conforme al siguiente detalle:

<b>11 Verificación de obligaciones</b>			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)			
8	Durante la presente supervisión se verificó que el administrado no ha implementado los respectivos contenedores de residuos sólidos.	No	5 días
(...)			

- 88. En esa línea, no se evidencia que la Autoridad de Supervisión realizó un requerimiento que contenga como mínimo los tres requisitos (plazo, condición y forma) que lleven a la pérdida de voluntariedad de las acciones del administrado, toda vez que, únicamente cumple con el requisito del plazo determinado para su cumplimiento. Por lo tanto, no corresponde realizar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis

<sup>53</sup> Folio 25 del expediente.

<sup>54</sup> Folio 208 del expediente.

<sup>55</sup> Página 22 de la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018, Expediente N° 2463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.



- 89. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS iniciado contra el administrado en el extremo del Hecho Imputado N° 4.
90. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5 Hecho imputado N° 5: Olympic incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no instaló la cantidad total de piezómetros en las facilidades Batería 1, 2, 3 y 4 del Lote XIII-A.

a) Análisis del hecho imputado N° 5

- 91. En el Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de Facilidades Producción Parcial en el Lote XIII-A, Yacimiento La Isla, aprobado mediante Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AE del 22 de julio del 2009 (en lo sucesivo, PMA), el administrado se comprometió a implementar como mínimo tres (3) piezómetros de monitoreo de calidad de aguas subterráneas durante la etapa de operación por cada facilidad de producción, de acuerdo con lo siguiente:

CAPÍTULO 7.0
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
(...)
7.7.4 ETAPA DE OPERACIÓN
Las medidas planteadas para esta etapa se señalan a continuación:
(...)
RECURSOS HÍDRICOS
Alteración de la calidad del agua
a. Medidas
- Las áreas de las facilidades parciales y la facilidad de llenado de cisterna deberán contar con piezómetros de monitoreo de calidad de aguas subterráneas, por lo que se ha determinado que deberá ser implementado un mínimo de tres piezómetros por facilidad, o a su vez los que se justifiquen a través del estudio hidrogeológico detallado.
(Énfasis agregado)

- 92. En ese sentido, durante la Supervisión Regular 2017, la Autoridad de Supervisión detectó56 que el administrado no implementó piezómetros en las facilidades (Batería 1, 2, 3, 4) del Lote XIII-A.

b) Análisis de los descargos

56 Folio 66 (anverso y reverso) del expediente

Table with 4 columns: N°, Descripción, ¿Corrigió?, Plazo para acreditar la subsanación o corrección. Row 1: 9, Durante la presente supervisión se verificó, que el administrado no ha implementado los referidos piezómetros en números y por cada locación., No, 5 días.

(...)"

93. Cabe señalar que si bien de la revisión del compromiso ambiental contenido en el PMA, se advierte que, el administrado se comprometió a implementar un total de doce (12) piezómetros de monitoreo de calidad de aguas subterráneas, es decir a un mínimo de tres (3) piezómetros por cada facilidad de producción (Batería 1, 2, 3 y 4 del Yacimiento La Isla del Lote XIII-A), no resulta posible determinar con precisión si (i) en efecto se justificó la cantidad mínima de tres (3) piezómetros o una cantidad mayor de los mismos.
94. Asimismo (ii) se desconoce si los doce (12) piezómetros debían ser instalados en simultaneo o conforme se iniciaba la etapa de operación de las facilidades de producción (Baterías 1, 2, 3 y 4), toda vez que no se cuenta con el estudio hidrogeológico detallado, indicado en el instrumento de gestión ambiental, conforme se describe a continuación:

**"CAPÍTULO 7.0****PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**7.7.4 ETAPA DE OPERACIÓN**

Las medidas planteadas para esta etapa se señalan a continuación:

(...)

**RECURSOS HÍDRICOS****Alteración de la calidad del agua****b. Medidas**

- Las áreas de las facilidades parciales y la facilidad de llenado de cisterna **deberán contar con piezómetros de monitoreo de calidad de aguas subterráneas**, por lo que se ha determinado que deberá ser implementado un **mínimo de tres piezómetros por facilidad, o a su vez los que se justifiquen a través del estudio hidrogeológico detallado.**"

(lo subrayado es agregado)

95. En ese sentido, si bien durante la Supervisión Regular 2017, la Autoridad de Supervisión advirtió que el administrado no implementó en número (doce) y ubicación (Baterías 1, 2, 3 y 4) los piezómetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, el administrado a través de sus escritos de descargos N° 1 y 2 precisó que en el Lote XIII había instalado un total de cinco (5) piezómetros para el monitoreo de agua subterránea, lo cual acreditó con los registros fotográficos del monitoreo de agua subterránea realizado en un piezómetro<sup>57</sup>, asimismo, señaló que posteriormente implementaría los piezómetros faltantes.
96. En esa línea, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, y teniendo en consideración que no se cuenta con el estudio hidrogeológico detallado, no se tiene certeza del número total de piezómetros que el administrado debía instalar en el Yacimiento La Isla del Lote XIII-A, toda vez que el PMA, no lo establece de manera clara y precisa.
97. Sobre el particular, cabe señalar que el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante RPAAH)<sup>58</sup>, debido a la forma de

<sup>57</sup> Folio 95 del expediente.

<sup>58</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o*

su redacción constituye una norma que necesariamente debe leerse en concordancia con algún compromiso ambiental específico para completar el supuesto de hecho que contiene.

98. Al respecto, la doctrina<sup>59</sup> ha precisado que, en muchas ocasiones, cuando el supuesto de hecho no se encuentra plenamente descrito en la norma con rango de Ley, es posible que la Ley acuda a normas de rango inferior o aquellas que tienen fuerza de Ley entre las partes. Asimismo, indica que resulta inviable prescindir de esta técnica, ya que resulta ilusorio pensar que la Ley sin complemento alguno pueda prever toda hipótesis sancionable.
99. En la misma línea, también es preciso indicar que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso)<sup>60</sup>.
100. Considerando ello, de conformidad con el principio de tipicidad<sup>61</sup>, contenido en el Numeral 4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), no resulta posible realizar analogía o interpretar analógicamente el contenido de las normas sancionadoras. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>62</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

---

*el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.*  
(...)

<sup>59</sup> GÓMEZ TOMILLO, M. y SANZ RUBIALES, Í. *Derecho Administrativo Sancionador, parte genera: teoría general y práctica del Derecho Penal Administrativo*. Navarra: Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi (2013), Pp 147-148.

<sup>60</sup> En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados “conceptos jurídicos indeterminados”, siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia. Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

<sup>61</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
“(…)”

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”*

<sup>62</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



101. Conforme a lo expuesto, considerando que la obligación contenida en el Artículo 8° del RPAAH adquiere contenido al leerse en conjunto con el compromiso ambiental materia de análisis, y atendiendo al principio de tipicidad, no es posible realizar la subsunción de la conducta detectada durante las acciones de supervisión en el tipo legal de la infracción, toda vez que éste último no prevé de forma expresa las condiciones de instalación de los piezómetros para el monitoreo de agua subterránea. Por lo que **corresponde declarar el archivo el PAS en este extremo.**
102. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos señalados por Olympic sobre este extremo.
103. Sin perjuicio de lo antes mencionado, el administrado acreditó la implementación de once (11) nuevos pozos piezométricos en noviembre del 2018 en las Baterías 1, 2, 3 y 4 del Yacimiento La Isla en el Lote XIII-A, toda vez que se evidencia de los documentos contenidos en el “Informe de perforación e instalación de piezómetros de monitoreo de calidad de agua del Lote XIII de enero del 2019”, conforme se detalla a continuación<sup>63</sup>:

**Cuadro N° 10: Piezómetro instalados por el administrado en noviembre del 2018, en el Yacimiento La Isla del Lote XIII-A**

FECHA	Piezómetro	Este (m)	Norte (m)	Profundidad (m)	OBSERVACIONES
9-Nov-18	PM-02	488332	9454128	5.6	Durante el proceso de perforación se mantiene estable las paredes del pozo. Derrumbes controlados. El piezómetro tuvo que ser desplazado debido a que las coordenadas aprobadas en el IGA, se ubican en cuerpo de agua.
10-Nov-18	PM-01	489723.17	9452598.91	5.6	Durante el proceso de perforación se mantiene estable las paredes del pozo. Derrumbes controlados
10-Nov-18	PF-05	487621.585	9455322.55	2.5	Las paredes del pozo son muy inestables. No se pudo perforar a más profundidad. Derrumbe durante el proceso de instalación de tubería PVC
10-Nov-18	PF-06	487648.186	9455086.94	4.1	Durante el proceso de perforación se mantiene estable las paredes del pozo. Se perforó circulando e inyectando agua.
10-Nov-18	PF-01	486035	9458024	5.6	Durante el proceso de perforación se mantiene estable las paredes del pozo. Se perforó circulando e inyectando agua. El piezómetro tuvo que ser desplazado debido a que las coordenadas aprobadas en el IGA, se ubican en el río Chira.
10-Nov-18	PF-02	486113	9457903	6.8	Durante el proceso de perforación se mantiene estable las paredes del pozo. Se perforó circulando e inyectando agua. El piezómetro tuvo que ser desplazado debido a que las coordenadas aprobadas en el IGA, se ubican sobre plataforma y líneas de producción.
10-Nov-18	PM-04	486815.961	9457249.2	4.05	Material de cobertura de mayor espesor. Presenta derrumbes controlados.
11-Nov-18	PM-03	485185.711	9457139.00	5.6	Durante el proceso de perforación se mantiene estable las paredes del pozo. Derrumbes controlados
11-Nov-18	PF-03	486668	9457446	5.55	En el proceso de perforación se evidencio derrumbe. El piezómetro tuvo que ser desplazado debido a que las coordenadas aprobadas en el IGA, se ubican en terrenos de cultivo y no se tuvo permiso del propietario.
11-Nov-18	PF-04	486679.157	9457215.00	5.55	Durante el proceso de perforación se mantiene estable las paredes del pozo. Se perforó circulando e inyectando agua.
11-Nov-18	PF-07	491455.901	9458472.84	7.05	Material de cobertura de mayor espesor. Presenta derrumbes controlados.
11-Nov-18	PM-05	486378.947	9456272.57	-	No se pudo instalar porque cae sobre expansión urbana- La Bocana.

Fuente: Escrito de descargo presentado con Registro N° 015924 del 7 de febrero del 2019.

104. Asimismo, presentó los registros fotográficos de los piezómetros descritos en el gráfico anterior, conforme se muestra continuación<sup>64</sup>:

<sup>63</sup> Página 6 del documento digitalizado denominado Anexo 1: Informe Zeus Energy SAC, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio XX del Expediente.

<sup>64</sup> Páginas 22 al 15 del documento digitalizado denominado Anexo 1: Informe Zeus Energy SAC, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio XX del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

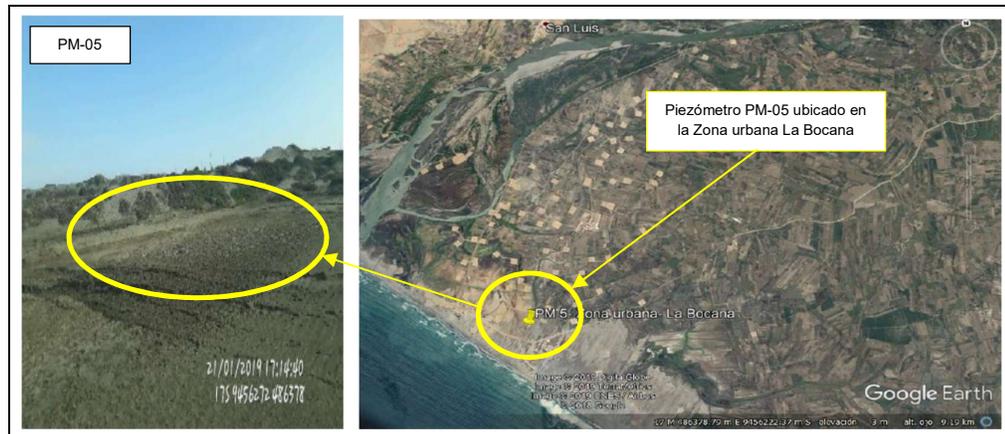
**Cuadro N° 11: Registro fotográfico de la implementación de Piezómetro, en el Yacimiento La Isla del Lote XIII-A**



Fuente: Escrito de descargo presentado con Registro N° 015924 del 7 de febrero del 2019.  
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI.

105. Respecto de la implementación del doceavo piezómetro denominado PM-05, el administrado precisó que no realizó la instalación debido a que su ubicación aprobada en su instrumento de gestión ambiental se encuentra en una expansión urbana, específicamente en la zona urbana La Bocana, y para acreditar ello adjunto el registro fotográfico de la zona donde debía de instalar el piezómetro y su ubicación en una imagen satelital, conforme se muestra a continuación<sup>65</sup>:

**Cuadro N° 12: Ubicación del piezómetro PM-05 en la zona urbana La Bocana**



Fuente: Escrito de descarga presentado con Registro N° 015924 del 7 de febrero del 2019.  
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI.

106. En ese sentido, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se evidencia la implementación de once (11) piezómetros en las facilidades de producción Baterías 1, 2, 3, y 4 en el Yacimiento La Isla del Lote XIII-A.
107. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.6 **Hecho imputado N° 6:** Olympic incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no implementó cercos vivos en las facilidades Baterías 1, 2, 3 y 4 del Lote XIII-A

#### a) **Análisis del hecho imputado**

108. De acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial en el Lote XIII-A (en adelante PMA), el administrado se comprometió a implementar cercos metálicos y vivos en las facilidades parciales y de llenado durante la etapa de operación, conforme se aprecia a continuación:

#### **"CAPÍTULO 7.0**

#### **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

#### **7.7.4 ETAPA DE OPERACIÓN**

Las medidas planteadas para esta etapa se señalan a continuación

<sup>65</sup> Páginas 11, 23 y 24 del documento digitalizado denominado Anexo 1: Informe Zeus Energy SAC, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio XX del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**PAISAJE**

**Alteración del Paisaje**

(...)

**a. Medidas:**

(...)

- Las áreas de las facilidades parciales y la facilidad de llenado **tendrán dos cercas una de malla metálica y otra cerca viva** constituida por árboles nativos de la zona para dar un acompañamiento con las extensas zonas de cultivo.”

(Énfasis agregado)

109. En ese sentido durante la Supervisión Regular 2017, la Autoridad de Supervisión constató, a través del Acta de Supervisión S/N<sup>66</sup> que las Baterías 1, 2, 3 y 4 se encontraban parcialmente implementadas con cercos vivos.

10	Durante la presente supervisión se verificó, que las baterías 1, 2, 3, 4, están parcialmente implementadas los cercos.	No	5 días.
----	--	----	---------

(\*) El plazo debe ser indicado en días hábiles.

110. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos<sup>67</sup> N° 28 al 35 del Informe de Supervisión, donde se aprecian que en las Baterías 1 a la 4 han sido instaladas mallas metálicas alrededor de sus perímetros, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 13: Registros fotográficos N° 28 y 35 del Informe de Supervisión**

Fotografía	Descripción
Foto N° 30 y 31: Batería 1	 <p><b>FOTO N° 30: LOTE XIII A - Batería 1:</b> Obsérvese la instalación de las mallas metálicas en el perímetro de la Batería, quedando pendiente la instalación de cerco vivo. Coordenadas UTM: 486185E – 9458074N.</p>

<sup>66</sup> Folio 25 del expediente.

<sup>67</sup> Folio 69 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<p><b>FOTO N° 31: LOTE XIII A - Batería 1:</b> Otra vista del perímetro de la Batería, donde se observa solo la instalación del cerco metálico.</p>
<p>Foto N° 32 y 33: Batería 2</p>		<p><b>FOTO N° 32: LOTE XIII A - Batería 2:</b> Obsérvese la instalación de las mallas metálicas en el perímetro de la Batería, quedando pendiente la instalación de cerco vivo. Coordenadas UTM: 486818E - 9457275N.</p>
		<p><b>FOTO N° 33: LOTE XIII A - Batería 2:</b> Otra vista del perímetro de la Batería, donde se observa solo la instalación del cerco metálico.</p>
<p>Foto N° 34 y 35: Batería 3</p>		<p><b>FOTO N° 34: LOTE XIII A - Batería 3:</b> Obsérvese la instalación de las mallas metálicas en el perímetro de la Batería, quedando pendiente la instalación de cerco vivo. Coordenadas UTM: 487781E - 9455211N.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<p><b>FOTO N° 35: LOTE XIII A - Batería 3:</b> Otra vista del perímetro de la Batería, donde se observa solo la instalación del cerco metálico.</p>
<p>Foto N° 28 y 29: Batería 4</p>		<p><b>FOTO N° 28: LOTE XIII A - Batería 4:</b> Obsérvese la instalación de las mallas metálicas en el perímetro de la Batería, quedando pendiente la instalación de cerco vivo. Coordenadas UTM: 487585E - 9459098N.</p>
		<p><b>FOTO N° 29: LOTE XIII A - Batería 4:</b> Otra vista del perímetro de la Batería, donde se observa solo la instalación del cerco metálico.</p>

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI.

**b) Análisis de los descargos**

- Mediante escrito de descargos N° 1, presentado el 16 de abril del 2018, el administrado adjuntó el Informe Técnico “Mantenimiento de cercos vivos en las Baterías del Lote XIII-A” elaborado por Zeus OL Perú S.A.C, correspondiente a marzo del 2018, mediante el cual ejecutó el mantenimiento, trasplante y monitoreo de los cercos vivos ya ubicados en las inmediaciones de las Baterías del Lote XIII-A, conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 14: Registros fotográficos presentados por el administrado**

Fotografías
-------------

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



112. Asimismo, adjuntó el registro fotográfico de los cercos vivos correspondientes a las Baterías 1, 2, 3 y 4 del Lote XIII-A, conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 15: Registros fotográficos de los cercos vivos instalados en las Baterías 1,2,3 y 4**

Fotografías y descripción del área	
	
	

**Fuente:** "Informe Técnico "Mantenimiento de cercos vivos en Baterías del Lote XIII-A"  
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA -DFAI.

113. En ese sentido, si bien el Informe Técnico "Mantenimiento de cercos vivos en Baterías del Lote XIII-A", presentado en abril del 2018, corresponde su ejecución al mes de marzo, se infiere que la implementación de los cercos vivos se realizó con anterioridad al mantenimiento de los mismos, debido a las dimensiones que presentaban, por lo que se verifica que las Baterías se encuentra implementadas con cercos vivos conforme a lo establecido en el PMA.



114. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
115. Siendo ello así, en el Informe de Supervisión se advierte que la Autoridad de Supervisión mediante el Acta de Supervisión del Lote XIII-A<sup>68</sup> otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, para que subsane o corrija el hecho detectado.
116. Conforme a lo señalado precedentemente, el administrado presentó medios probatorios que acreditan, que subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, que se efectuó el 15 de marzo del 2018<sup>69</sup>.
117. Ahora bien, respecto de la existencia de un requerimiento y la consecuente pérdida de voluntariedad de las acciones realizadas por el administrado, el Tribunal del Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018, ha señalado que el referido requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora deberá contener como mínimo: a) un plazo determinado para su ejecución, b) condición del cumplimiento, y, c) forma en la cual debe ser cumplida<sup>70</sup>.
118. En esa línea, se advierte que la Autoridad de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (i) no requirió la presentación de información u otras actuaciones que permitan acreditar la subsanación del hallazgo (condición del cumplimiento), (ii) ni precisó el medio idóneo que ponga en conocimiento de la posible subsanación a la Autoridad de Supervisión (forma de cumplimiento) conforme al siguiente detalle:

<b>11 Verificación de obligaciones</b>			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)			
8	Durante la presente supervisión se verificó que las Baterías 1,2,3 y 4, están parcialmente implementadas con cercos.	No	5 días
(...)			

119. En esa línea, no se evidencia que la Autoridad de Supervisión realizó un requerimiento que contenga como mínimo los tres requisitos (plazo, condición y forma) que lleven a la pérdida de voluntariedad de las acciones del administrado, toda vez que, únicamente cumple con el requisito del plazo determinado para su cumplimiento. Por lo tanto, no corresponde realizar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis
120. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **declarar el archivo del PAS** iniciado contra el administrado en el extremo del Hecho Imputado N° 6.

<sup>68</sup> Folio 25 del expediente.

<sup>69</sup> Folio 208 del expediente.

<sup>70</sup> Página 22 de la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018, Expediente N° 2463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

121. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos señalados por Olympic sobre este extremo.
122. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ S.A.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ S.A.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02058226"



02058226